



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0293/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00498, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). La parte dispositiva de la referida decisión, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada, POLICIA NACIONAL, al cual se adhiere la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en el sentido de que existe una vía judicial abierta y más efectiva para la protección de los derechos fundamentales, alegadamente conculcados, consistente en Recurso Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA la presente acción de amparo, de fecha 16 de julio del año 2021, interpuesta por el señor MILLET FRANCISCO ALCANTARA DE LA CRUZ, por intermedio de su abogado apoderado, Licdo. Valentín Oviedo de los Santos, en contra de la POLICIA NACIONAL, por no haber probado la violación de derechos fundamentales, de acuerdo con los artículos 37 al 74, 256 y 257 de la Constitución, 6 al 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica de la Policía Nacional; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, señor MILLET FRANCISCO ALCANTARA DE LA CRUZ; a la parte accionada, POLICIA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La citada sentencia fue notificada al recurrente, señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz, mediante el Acto núm. 808/2022, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Millet Francisco Alcántara de la Cruz, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual, a su vez, fue remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 720/2022, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la sentencia recurrida en revisión constitucional –esencialmente– en los siguientes motivos:

21. El tribunal, luego de una valoración de las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, entiendo que la destitución en sede policial se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional; y, en la especie, la parte accionante, el señor MILLET FRANCISCO ALCANTARA DE LA CRUZ, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido destituido por incurrir en faltas muy graves; motivo por el cual, la Dirección de Asuntos Internos recomendó que el accionante fueran destituido de las filas de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, por la comisión de faltas muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional, a los fines correspondientes, habida cuenta de que conforme los documentos que figuran en el expediente la destitución del accionante está sustentada con la previa investigación llevada a cabo por la institución castrense, en donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial en sede administrativa; por lo que, procede rechazar la presente reclamación al no haberse probado que a la parte accionante se le hayan vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva, en el entendido de que se le ha dado cumplimiento al debido proceso administrativo policial, según los artículos 69.10, 256 y 257 de la Constitución y 156 y 168 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Millet Francisco Alcántara de la Cruz, pretende que se acoja su recurso, alegando, esencialmente, lo siguiente:

VICIOS INVOCADOS A LA DECISIÓN RECURRIDA

Primer vicio invocado:

Que la Segunda sala del Tribunal Superior Administrativo al fallar su decisión erró cuando de entrada en su numeral 11 de la página 9 de 12, se refiere a los medios de inadmisión, planteados por la parte recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la procuraduría administrativa, en el sentido que el accionante en sus conclusiones solicita el reintegro al programa de maestría de administración en justicia constitucional, demostrando con esto que real y efectivamente no hubo una valoración de las pruebas aportadas, la violación a derechos fundamentales y debido proceso, en razón de que ese planteamiento nada tiene que ver con la acción de amparo de que se trata.

Segundo vicio invocado:

Que el Juez a quo en su numeral 17, de la página 11 de 12, manifiesta que habida cuenta de que conforme a los documentos que figuran en el expediente la destitución del accionante está sustentada con la previa investigación llevada a cabo por la institución castrense, en donde queda demostrado que para ordenar su cancelación la parte accionada cumplió el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial en cese administrativa, sin embargo nuestro tribunal constitucional en reiteradas sentencias ha manifestado que nos (Sic) basta con una simple investigación por parte de asuntos internos y la policía nacional para desvincular a un miembro de esa institución, acto que ha sido inobservado por la segunda sala del tribunal administrativo, tales son las sentencias TC/0331/19, página 20 y siguiente y TC/0052/21, página 22 y siguiente (Sic).

Tercer Vicio invocado (Sic):

Que el Juez de amparo, a inobservado el ámbito de aplicación de la ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, cuando en su artículo 55 párrafo 4, (Sic) que establece que los miembros de los órganos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiados tiene (Sic) derecho a recibir con 48 horas de antelación la información relativa a los asuntos a debatir, a participar en la deliberaciones, dejando constancia de su opinión y expresar su voto disidente de forma motivada para no incurrir en las responsabilidades derivadas de los acuerdos y legales; en consecuencia la junta de revisión de la policía nacional y asuntos internos que es un órgano colegiado, solo se limitó a solidarizarse con la solicitud de cancelación del ciudadano MILLET FFRANCISCO ALCANTARA DE LA CRUZ, solicitada por el investigador internos, constituyendo esto un acto ilegal conforme a la ley 107-13.

En ese sentido, solicita –de manera formal– lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido la presente revisión constitucional de amparo, radicado por el ex sargento Mayor MILLET FFRANCISCO ALCANTARA DE LA CRUZ, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto a el fondo, declarar admisible la presente revisión constitucional de amparo, toda vez que han sido alegado y probado las violaciones a derechos fundamentales y debido proceso de ley, como son: Derecho al trabajo, Dignidad humana, presunción de Inocencia y Derecho a la defensa. (Sic)

CUARTO (Sic): Que ese honorable tribunal constitucional tenga a bien revocar la Sentencia No. 0030-03-SSEN-00498, de fecha 1/11/2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional, el inmediato reintegro a las filas de institución policial del ex sargento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor MILLET FRANCISCO ALCANTARA DE LA CRUZ, el pago de todos los salarios dejado de percibir desde el momento de su destitución, hasta que se haga efectiva la reincorporación a la policía nacional, así como el reconocimiento del tiempo en el rango para fines de ascenso.

SEXTO (Sic): Fijar una astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día que transcurra después de emitida la decisión que ha devenir de ese honorable tribunal, que deberá pagar la Dirección General de la Policía Nacional, en favor del accionante. (Sic)

SEPTIMO: Declarar la presente revisión constitucional de amparo libre de todo tipo de costas, tal como lo contempla la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, alega lo siguiente:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos que la Institución deposita, se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante (Sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que el motivo de la separación de los Ex Alistado (Sic) se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 31, 32, 33, 34, 153, numero 3 y 17, 156 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de lo caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley (Sic).

POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea (Sic).

En ese sentido, solicita –expresamente– lo siguiente:

PRIMERO: Declarar Bueno y Valido en cuanto a la forma, nuestro escrito de defensa Constitucional, por ser hecho conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: DECLARAR Inamisible (Sic) el recurso de amparo constitucional, interpuesto por la parte recurrente contra la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, de conformidad con lo dispuesto en artículos 70.2 de la Ley 137-11, sobre los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Que (Sic) caso que nos no sea acogida nuestra solicitud de inadmisibilidad, que se RECHACE por Improcedente Mal Fundada y Carente de Base Legal (Sic), toda vez que no existe violaciones de derechos fundamentales, mucho, (Sic) de la parte recurrida, en contra de la parte recurrente.

CUARTO: Que se declare libre de costa (Sic) por tratarse de una acción de amparo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó escrito de defensa al recurso de revisión objeto de análisis ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dos (2022), alegando lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no violación a los derechos fundamentales, muy especialmente el derecho de defensa en el debido proceso, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el recurrente MILLET FRANCISCO ALCANTARA DE LA CRUZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces a quo dictaminaron correctamente al pronunciar el rechazamiento de la acción de amparo por no haberse probado ninguna violación a los derechos fundamentales del amparista; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

En ese sentido, concluye solicitando lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 27 de mayo del 2022, interpuesto el recurrente MILLET FRANCISCO ALCANTARA DE LA CRUZ contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SS-00498 de fecha 01 de noviembre del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.

DE MANERA SUBSIDIARIA

UNICO: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente MILLET FRANCISCO ALCANTARA DE LA CRUZ, contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SS-00498 de fecha 01 de noviembre del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, por ser improcedente mal fundado y carecer de todo fundamento legal, por los motivos expuestos precedentemente.

7. Pruebas documentales y digitales

En el trámite del presente recurso en revisión, las partes han depositado los siguientes documentos relevantes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Original del Acto núm. 808/2022, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Original del Acto núm. 720/2022, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Copia de la entrevista realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional al señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia del Acto núm. 620/2021, del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, titulado *acto de notificación sobre resultado de investigación e intimación de comparecencia a vista disciplinaria*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de la instancia titulada *Escrito de Defensa y Aporte de Pruebas*, fechada veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), suscrita por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz, a través del bufete de abogados de sus representantes legales.
7. Copia fotostática de telefonema oficial del nueve (9) de junio del dos mil veintiuno (2021).
8. Copia fotostática de la solicitud de impugnación, revisión y reintegro, del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).
9. Copia fotostática de la Certificación núm. 606181, del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, en la cual constan los viajes realizados por el hoy recurrente a Estados Unidos.
10. Copia fotostática de la solicitud de colaboración en investigación interceptación telefónica para captura de prófugo, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
11. Copia fotostática del Auto de Interceptación Telefónica núm. 09-2021, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
12. Copia fotostática de comunicación del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).
13. Copia fotostática de la imagen de RochyRD.
14. Copia fotostática de Tito Gold núm. 0789, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Copia fotostática de Certificación de Propiedad de Vehículos de Motor núm. 11164352.

16. Copia fotostática de publicación de redes sociales del periódico hoy.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto se origina debido a la cancelación ejecutada contra el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz de su cargo como *sargento mayor* de la Policía Nacional, por la alegada comisión de faltas muy graves en sus funciones.

Particularmente, la Dirección General de la Policía Nacional le imputa: **(a)** haber realizado tres (3) viajes desde República Dominicana hacia Estados Unidos sin la autorización expresa de la referida institución; **(b)** colgar en sus redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter y Tik Tok) varios videos con diferentes personas haciendo *alarde de su arma de reglamento* y exhibiendo sumas de dinero, relojes y cadenas de gran grosor.

Como consecuencia de la indicada cancelación, el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), Millet Francisco Alcántara de la Cruz interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, procurando –entre otras cosas–, su reintegro a las filas de dicha institución.

La referida acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00498, de primero (1) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por no haberse probado vulneración de derechos fundamentales. En vista de lo anterior, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), Millet Francisco Alcántara de la Cruz interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo resulta admisible por las razones que se exponen a renglón seguido.

a. Como es bien sabido, la admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo, está condicionada –inicialmente– al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 94 (naturaleza de la decisión impugnada), 95 (temporalidad procesal), 96 (subsunción del derecho o garantía fundamental presuntamente conculcada a la situación fáctica del caso en particular e indicación del perjuicio generado por la decisión recurrida) y 100 (especial trascendencia o relevancia constitucional) de la Ley núm. 137-11.

b. De manera particular, el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo *en funciones de juez de amparo*; por tanto, dicha decisión es susceptible de ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con el citado artículo 94.

c. Por otro lado, en lo que concierne a la *temporalidad procesal* el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. Respecto a la naturaleza del citado plazo, a partir de la Sentencia TC/0080/12,¹ del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) este tribunal constitucional determinó que es: **(a)** franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento (*dies ad quem*); **(b)** hábil y, por tanto, solo se computan los días laborables, debiendo excluirse los fines de semana y días feriados.²

e. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada –de manera íntegra– al recurrente, Millet Francisco Alcántara de la Cruz, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 808/2022. Por otro lado, el recurso de revisión fue interpuesto por dicho recurrente el veintisiete (27) de mayo de dos mil

¹ Cit. Acápite 8, literal “d)”, pág. 6. Cfr. Tribunal Constitucional dominicano. Sentencias: TC/0317/19, del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0466/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0329/17, del veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017); TC/0313/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0569/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0073/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre otras.

² Precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), mediante escrito depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia hoy impugnada.

f. La situación fáctico-jurídico expuesta evidencia que el recurso objeto de análisis fue incoado dentro del plazo dispuesto en el citado artículo 95, toda vez que, entre la notificación de la citada sentencia al recurrente, Millet Francisco Alcántara de la Cruz, y la interposición de dicho recurso solo transcurrió un (1) día hábil y franco.

g. De igual forma, a juicio de este colegiado, Millet Francisco Alcántara de la Cruz tiene calidad para presentar el recurso de revisión objeto de análisis, pues es el accionante en amparo original y además resultó afectado con la sentencia impugnada.

h. En adición, la instancia contentiva del recurso de revisión satisface las condiciones previstas en el artículo 96³ de la Ley núm. 137-11, pues contiene las menciones exigidas por ese texto legal y, además, en él, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su acción recursiva, así como los alegados agravios que le ha generado la sentencia impugnada.

i. En lo que concierne a medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, sobre el alegato de que el recurso de revisión carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, este colegiado tiene a bien realizar las siguientes ponderaciones.

j. Efectivamente, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, dispone que:

³ Artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l. De la ponderación de la documentación aportada y su correlación con los hechos de la causa, se infiere que, en la especie, contrario a lo expresado por la Procuraduría General Administrativa, sí se *retiene la condición de especial trascendencia o relevancia constitucional*, toda vez que el presente proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitirá a este colegiado seguir ampliando su jurisprudencia sobre los requisitos procedimentales y de fondo aplicables a las acciones de amparo ordinaria incoadas por miembros de la Policía Nacional debido a cancelaciones ejecutadas por dicha institución fundamentadas en faltas disciplinarias.

m. En vista de lo anterior, este colegiado procede a rechazar el indicado pedimento de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General Administrativa, admitir el presente recurso de revisión y conocer el fondo del recurso de revisión.

11. Cuestión previa

a. Previo a adentrarnos al análisis del fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se debe resaltar que al presente caso no le aplica el precedente sentado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0235/21, de veintiocho (28) de agosto de dos mil uno (2021), atendiendo a los motivos que se exponen a renglón seguido.

b. En la referida Sentencia TC/0235/21, este colegiado concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones en materia de desvinculación interpuestas por los miembros de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en contra de sus respectivas instituciones; en consecuencia, por aplicación del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, serían declaradas inadmisibles, a partir de la fecha de emisión de dicha sentencia, las acciones de amparo de esta naturaleza.

c. En la indicada decisión, este colegiado dictaminó que el citado criterio jurisprudencial sería válido a partir de la fecha de publicación de la citada Sentencia TC/0235/21 y, por tanto, no se aplicaría a aquellas acciones de amparo incoadas con anterioridad a la referida fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La Sentencia TC/0235/21, fue dictada y publicada el *dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*, mientras que la acción de amparo a la que se contrae el presente caso fue interpuesta el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Por tanto, tal como se ha establecido, es evidente que a este proceso no le aplica el referido precedente.

e. Habiendo hecho la anterior salvedad, este tribunal constitucional se abocará a conocer el fondo de recurso de revisión.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Tal como se ha establecido, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo ordinario incoado por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

b. En su recurso de revisión, Millet Francisco Alcántara de la Cruz, procura –entre otras cosas– la revocación de la citada Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00498, así como su reintegro a las filas de la Policía Nacional. A fin de fundamentar sus pretensiones, el recurrente invoca –en esencia– los siguientes vicios:

1. Primer vicio: El tribunal *a quo*, en la página 9, numeral 11 de la sentencia impugnada, hace alusión a que el accionante en sus conclusiones solicita el *reintegro al programa de maestría de administración en justicia constitucional*. A juicio del recurrente, esta situación evidencia que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas aportadas e incurrió en violación a derechos fundamentales y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, pues este planteamiento *no* está relacionado con la acción de amparo que se trata.

2. Segundo vicio: El tribunal *a quo*, a fin de justificar su decisión, estableció que la cancelación del accionante original estuvo sustentada en una investigación previa llevada a cabo por la Dirección General de la Policía Nacional; sin embargo, este Tribunal Constitucional ha manifestado en diversas decisiones, incluidas las Sentencias TC/0331/19 y TC/0052/21, que una simple investigación no es suficiente para desvincular a un miembro de dicha institución policial. Por tanto, al fallar de esta forma, el tribunal *a quo* inobservó los referidos precedentes.

3. Tercer vicio: El tribunal *a quo* inobservó el artículo 55 párrafo 4 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, según el cual los miembros de los órganos colegiados tienen derecho a recibir la información de los asuntos a debatir con 48 horas de antelación, a fin de dejar constancia motivada de su opinión; y en este caso, *la junta de revisión de la policía nacional y asuntos internos* a pesar de ser órganos colegiados, alegadamente, se limitaron a solidarizarse con la cancelación del hoy recurrente.

c. En respuesta, la recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, argumentando que: **(a)** el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional; **(b)** la cancelación del hoy recurrente tiene su causa en una intensa investigación realizada de conformidad con lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 31, 32, 33, 34, 153, numerales 3 y 17, 156 y 168 de la Ley núm. 590-16 y, por tanto, no existe violación de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa busca el rechazo del recurso de revisión, alegando –en esencia- que: **(a)** en la especie no existe violación a derechos fundamentales, especialmente, en lo que concierne al derecho de defensa y el debido proceso de ley; **(b)** la sentencia impugnada fue dictada en estricto apego a la Constitución y las leyes aplicables a la materia, y, además, contiene motivos suficientes.

e. Frente a los citados alegatos de las partes es preciso determinar si la sentencia impugnada, efectivamente, adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente.

f. En lo que respecta al primer vicio invocado por el recurrente, este colegiado ha comprobado que, efectivamente, en el numeral 11 (página 9) de la sentencia impugnada se hace referencia a un petitorio ajeno al presente caso. Sin embargo, el resto del contenido de dicha decisión se refiere a hechos, motivaciones y valoraciones probatorias que conciernen *exclusivamente* a este proceso.

g. Particularmente, en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada se describen todas las pruebas aportadas por el accionante original –las cuales fueron objeto de análisis para tomar la referida decisión–. De igual forma, en las páginas 2, 3 4 y 5 de dicha decisión se plasman los argumentos y petitorios de las partes de este proceso, a saber: Millet Francisco Alcántara de la Cruz, la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa. Finalmente, en las páginas 9, 10 y 11 de la indicada sentencia, el tribunal *a quo* establece los motivos en virtud de los cuales el amparo en cuestión debe ser rechazado en el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Lo expuesto evidencia que lo plasmado en el referido numeral 11 de la sentencia impugnada constituye un error material que, además, en nada afecta las motivaciones que sirven de sustento y fundamento a la referida decisión.

i. Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta sede constitucional entiende que el indicado error material no ha generado una ausencia de valoración de las pruebas ni violación a derechos fundamentales o el debido proceso de ley; en consecuencia, no resulta razonable ni procedente revocar la sentencia impugnada debido este motivo, razón por la cual se desestima el primer medio propuesto por el recurrente.

j. En lo que respecta al segundo medio del recurrente, este colegiado también entiende que también resulta improcedente, atendiendo a los siguientes motivos.

k. En el presente caso, existe constancia de que previo a cancelar al señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz, en adición a la ejecución de una investigación respecto a los hechos que generaron dicha sanción administrativa, se celebró un proceso (juicio) disciplinario con ocasión del cual, el señor Alcántara de la Cruz: **(a)** fue entrevistado, **(b)** estuvo asistido de un abogado y **(c)** tuvo la oportunidad de presentar medios de defensa y pruebas respecto a la imputación precisa de cargos que le fue realizada.

l. Dentro de los documentos que dan fe de lo anterior se encuentran los siguientes:

1. Entrevista realizada por la Dirección de Asuntos Internos al señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), respecto a los hechos que generaron su cancelación, la cual también está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firmada por el abogado que asistió al hoy recurrente durante dicha entrevista y el juicio disciplinario celebrado en su contra.

2. Acto núm. 620/2021, de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, titulado acto de notificación sobre resultado de investigación e intimación de comparecencia a vista disciplinaria. A través de dicho acto, a requerimiento del Consejo Superior Policial, al señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz se le notifica –entre otras cosas: **(a)** copia íntegra del expediente relativo a la investigación seguida en su contra así como su resultado; **(b)** que tiene un plazo de diez (10) días calendarios para presentar escrito de defensa y medios de pruebas respecto a los hechos investigados, tendentes a variar la recomendación de cancelación realizada por la Inspectoría General de la Policía Nacional.

3. Instancia intitulada *Escrito de Defensa y Aporte de Pruebas* fechada veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), suscrita por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz, a través del bufete de abogados de representantes legales, en la cual este solicita al Consejo Superior Disciplinario Policial –entre otras cosas–, rechazar la recomendación de destitución realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

m. Asimismo, este colegiado ha comprobado que la destitución del señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz fue ejecutada por la autoridad competente.

n. En consecuencia, es evidente que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal *a quo* no inobservó los Precedentes TC/0331/19 y TC/0052/21 y, que, además, la cancelación de Millet Francisco Alcántara de la Cruz se realizó en absoluto respeto al debido proceso administrativo policial,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como de conformidad con los artículos 69 numeral 10, 256 y 257 de la Constitución y 156 y 168 de la Ley núm. 590-16.

o. En lo que respecta al tercer medio de la parte recurrente, tenemos a bien emitir las siguientes consideraciones. En este medio, el recurrente alega que la *junta de revisión y asuntos internos* de la Policía Nacional (que constituyen órganos colegiados) se limitaron a solidarizarse con la solicitud de cancelación realizada en su contra y, por tanto, violaron el artículo 55 párrafo 4 de la Ley núm. 107-13, el cual dispone lo siguiente:

Párrafo IV. Los miembros de los órganos colegiados tienen derecho a recibir con 48 horas de antelación la información relativa a los asuntos a debatir, a participar en las deliberaciones dejando constancia de su opinión y expresar su voto disidente de forma motivada para no incurrir en las responsabilidades derivadas de los acuerdos ilegales.

p. En la especie, este colegiado entiende que no existe violación a la referida disposición legal, pues, en primer lugar, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional no es el órgano sobre el cual recae la facultad de efectuar el juicio disciplinario por faltas administrativas a los miembros de dicho cuerpo policial y, por tanto, no le aplican las indicadas disposiciones del artículo 55 párrafo 4 de la Ley núm. 107-13. Particularmente, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional es un órgano de investigación cuyas actuaciones se rigen por los artículos 32, 33, 34, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 y no participa en el proceso de deliberación del juicio disciplinario realizado a los miembros de la Policía Nacional.

q. En segundo lugar, la Ley núm. 590-16, no contempla una figura llamada *junta de revisión* para juzgar las inconductas de los miembros de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional. Esta función en particular ha sido atribuida al Consejo Superior Policial.

r. En la especie, no se ha evidenciado que dicho consejo superior policial haya vulnerado sus procesos internos de deliberación; por el contrario, esta alta corte ha verificado la participación activa del referido organismo en el proceso disciplinario seguido contra el hoy recurrente: **(a)** notificándole a este último el expediente investigativo correspondiente e invitándolo a la vista disciplinaria a celebrarse en su contra con ocasión de las faltas administrativas imputadas; **(b)** requiriéndole a Millet Francisco Alcántara de la Cruz el depósito escrito de defensa y medios de pruebas previo a la celebración de la indicada vista, que sirvan para variar la recomendación de cancelación efectuada por la Inspectoría General de la Policía Nacional en su contra. Todo ello evidencia que el Consejo Superior Policial tenía pleno conocimiento de los hechos de la causa y que sus miembros estaban en condiciones de formarse un criterio sobre la procedencia o no de la cancelación de Millet Francisco Alcántara de la Cruz.

s. Por tales motivos, el Tribunal Constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz y, en consecuencia, a confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00498, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Millet Francisco Alcántara de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00498.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Millet Francisco Alcántara de la Cruz; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la acción de amparo⁵ por no haber comprobado la violación de derechos fundamentales.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que, *...contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal a quo no inobservó los precedentes TC/0331/19 y TC/0052/21 y, que, además, la cancelación de Millet Francisco Alcántara de la Cruz se realizó en absoluto respeto al debido proceso administrativo policial, así como de*

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁵ Interpuesta por el actual recurrente contra la Policía Nacional el 16 de julio de 2021.

Expediente núm. TC-05-2022-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con los artículos 69 numeral 10, 256 y 257 de la Constitución y 156 y 168 de la Ley núm. 590-16⁶. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

II. Consideraciones previas

3. El proceso administrativo por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el lavado de activos.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169⁷, parte capital y 255.3⁸ de la

⁶ Ver numeral 12.14, pág. 27 de esta sentencia.

⁷ Constitución dominicana. Artículo 169.- Definición y funciones. *El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

⁸ *Idem.*, Artículo 255.- Misión. *La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para* Expediente núm. TC-05-2022-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En caso ocurrente, la Policía Nacional desvinculó al recurrente por alegada comisión de faltas graves, entre las que destacamos la supuesta exhibición de sumas de dinero, relojes y cadena de gran grosor, sin justificar su procedencia. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los crímenes y delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del exmiembro policial desvinculado se hallaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 147 y 148, párrafo I de la Ley 590-16, que dispone:

Artículo 147. Infracciones policiales. *La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia*

Artículo 148. Competencia. *La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya*

deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...(subrayado nuestro).

Expediente núm. TC-05-2022-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

Párrafo I. *La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial⁹.*

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al ex sargento mayor desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el lavado de activos, sobre todo, cuando se le imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTION PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de

⁹ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho¹⁰; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13¹¹, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que:

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*¹²

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

¹⁰ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹¹ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

¹² *Ibid.*, considerando cuarto.

Expediente núm. TC-05-2022-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

(...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, como hemos dicho, determinó que la cancelación de Millet Francisco Alcántara de la Cruz se realizó en absoluto respeto al debido proceso administrativo establecido en la Constitución y la Ley núm. 590-16¹³, evidenciándose que el Consejo Superior Policial no vulneró el proceso interno de deliberación, veamos:

12.18. En la especie, no se ha evidenciado que dicho Consejo Superior Policial haya vulnerado sus procesos internos de deliberación; por el contrario, esta Alta Corte ha verificado la participación activa del referido organismo en el proceso disciplinario seguido contra el hoy recurrente: (a) notificándole a este último el expediente investigativo correspondiente e invitándolo a la vista disciplinaria a celebrarse en su contra con ocasión de las faltas administrativas imputadas; y (b) requiriéndole a Millet Francisco Alcántara de la Cruz el depósito escrito de defensa y medios de pruebas previo a la celebración de la indicada vista, que sirvan para variar la recomendación de cancelación

¹³ Ver Literal 12.14 anteriormente transcrito.

Expediente núm. TC-05-2022-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuada por la Inspectoría General de la Policía Nacional en su contra. Todo lo cual evidencia que el Consejo Superior Policial tenía pleno conocimiento de los hechos de la causa y que sus miembros estaban en condiciones de formarse un criterio sobre la procedencia o no de la cancelación de Millet Francisco Alcántara de la Cruz.

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex sargento mayor Alcántara de la Cruz no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección General de Asuntos Internos, P. N., y presunta vista disciplinaria realizada por el Consejo Superior Policial, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

15. En torno al proceso administrativo, los artículos 28.19, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

Artículo 164. Investigación. *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

Artículo 168. Debido proceso. *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

16. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos a la presunción de inocencia, defensa y audiencia; no obstante, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales¹⁴.

17. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Millet Francisco Alcántara de la Cruz ?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente de que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta Corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

18. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que *ha verificado la participación activa del referido organismo en el proceso disciplinario seguido contra el hoy recurrente: (a) notificándole a este último el expediente investigativo correspondiente e invitándolo a la vista disciplinaria a celebrarse en su contra con ocasión de las faltas administrativas imputadas*, no considera que el interrogatorio practicado al ex sargento Alcántara de la Cruz, ahora llamado vista disciplinaria, a la que alude el órgano

¹⁴ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policial no fue realizada conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia, defensa y audiencia que refiere el citado artículo 163 de la Ley núm. 590-16.

19. Para ATIENZA:

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*¹⁵

20. Conforme al criterio jurisprudencial sentado por este Colegiado, se asume como irrefragable el cumplimiento del debido proceso disciplinario porque (i) hubo una recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, (ii)

¹⁵ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

Expediente núm. TC-05-2022-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que aquella recomendación fue precedida de una investigación, (ii) que dicha investigación fue puesta en conocimiento del afectado y (iv) que este pudo defenderse con asistencia de un abogado¹⁶.

21. No obstante, en los argumentos analizados solo se refiere que el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz “...fue entrevistado, (b) estuvo asistido de un abogado y, (c) tuvo la oportunidad de presentar medios de defensa y pruebas respecto a la imputación precisa de cargos que le fue realizada”¹⁷.

22. La entrevista realizada al recurrente –donde presuntamente pudo defenderse en presencia de su abogado– le permitió concluir en la forma que se ha dicho en el párrafo previamente citado. Sin embargo, es oportuno recordar que si partimos de la norma que diseña el procedimiento a seguir en esta materia sería difícil admitir que esta se cumpliera cabalmente, pues en ella se alude, entre otros, a los derechos a la presunción de inocencia, contradicción, defensa y audiencia.

23. Al respecto, cabe cuestionarse, ¿con base en cuáles parámetros podría afirmarse que una entrevista –aun en presencia de un abogado– cumple con los principios antes indicados? La contradicción y la audiencia solo podría satisfacerse en un ambiente diseñado para que las personas, sobre las cuales recae el procedimiento disciplinario, estén en condiciones mínimas de formular reparos y contradecir lo que sería la acusación en su contra. Por ello, somos de opinión que existe una gran diferencia entre el procedimiento disciplinario llevado a cabo por el órgano policial en el caso que nos ocupa, y lo que se considera proceso disciplinario al tenor del mandato imperativo que consagra el referido artículo 163 de la Ley núm. 590-16.

¹⁶ Criterio establecido en la TC/0048/12.

¹⁷ Ver numeral 12.11, pág. 25 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. En este contexto, la sentencia tampoco da respuesta al alegato del señor Alcántara de la Cruz de que al asignarle como defensor un miembro policial activo se vulneró su derecho de defensa. En tal sentido, conforme se verifica en el Reporte de Miembros Ascendidos por la Oficina del director general, P.N., el Lic. Moisés Guerrero Mojica, abogado defensor asignado al recurrente, ostenta el rango de cabo en la Policía Nacional.

25. De manera que, a nuestro juicio, resultaba necesario –sino indispensable– que el tribunal examinara este aspecto del recurso, ya que la propia Ley núm. 590-16 (art. 153, numeral 27) establece que a los miembros de la Policía Nacional les está vedado el ejercicio del derecho; por consiguiente, no puede haber una defensa válida cuando al profesional de derecho que le han asignado al amparista la propia Ley Orgánica le impone tal impedimento¹⁸.

26. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹⁹ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”

27. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la

¹⁸ Ver en ese sentido el referido artículo 153 LOTCPC, que dispone: *Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.* Cabe destacar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0481/17 declaró conforme con la Constitución la citada disposición legal, estableciendo que constituye una regulación razonable que se adecúa a los fines constitucionales que persigue.

¹⁹ Constitución dominicana. **Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Expediente núm. TC-05-2022-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su desvinculación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional²⁰.

28. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en

²⁰ Ídem., Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Expediente núm. TC-05-2022-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.

21

29. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).

t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente,

²¹ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2022-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

30. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Millet Francisco Alcántara de la Cruz, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20²² y que conviene reiterar en este voto disidente.

31. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Millet Francisco Alcántara de la Cruz ha invocado la vulneración de sus derechos

²² Del 29 de diciembre de 2020.

Expediente núm. TC-05-2022-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*²³ garantizados por la Constitución.

32. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— los desconoce y se aparta de sus precedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.²⁴

33. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autprecedentes, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

34. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que

²³ Precedente TC/0048/12, anteriormente citado.

²⁴ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-05-2022-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.²⁵

35. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

36. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autopercedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

37. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autopercedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que:

[...] la regla del autopercedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan

²⁵ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2022-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*²⁶

38. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²⁷. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

IV. CONCLUSIÓN

39. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Millet Francisco Alcántara de la Cruz ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

²⁶ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

²⁷ *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2022-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2022-0334.

I. Antecedentes

1.1 De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación ejecutada contra el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz de su cargo como “sargento mayor” de la Policía Nacional, por la alegada comisión de faltas muy graves en sus funciones. En fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), Millet Francisco Alcántara de la Cruz interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, procurando—entre otras cosas—, su reintegración a las filas de dicha institución. La referida acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-

00498 de fecha primero (1) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por no haberse probado vulneración de derechos fundamentales. En vista de lo anterior, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), Millet



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Alcántara de la Cruz interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto a los fines de confirmar la sentencia recurrida y rechazar, en cuanto al fondo, la acción de amparo; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal determinó que el proceso de desvinculación del señor Millet Francisco Alcántara de la institución policial fue llevado a cabo respetando sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción interpuesta en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), es decir,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad, de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso de revisión, confirmó la sentencia recurrida, la cual había rechazado la acción de amparo, mientras que

lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, con el objetivo de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente, por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo²⁸ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional²⁹. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las

²⁸ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

²⁹ TC/0086/20, §11.e).

Expediente núm. TC-05-2022-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público³⁰. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16³¹, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la

³⁰ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

³¹ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2022-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Millet Francisco Alcántara de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00498, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria